



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2019-00013-00**
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA (INCIDENTE OBJECCIÓN PARTICIÓN)
DEMANDANTES: JOAQUÍN TOMÁS OVALLE OÑATE Y OTROS
CAUSANTE: LAZARO AGUSTÍN OVALLE MUÑOZ

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver las solicitudes pendientes de trámite dentro del asunto de la referencia;

- i) El recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por la apoderada judicial de la cesionaria Aury Esther Guevara de Navarro contra el ordinal primero de la parte resolutive del auto del 5 de agosto de 2022.
- ii) Solicitud de aclaración presentada por la apoderada judicial de la cesionaria Aury Esther Guevara de Navarro frente al ordinal segundo de la parte resolutive del auto del 5 de agosto de 2022.
- iii) Solicitud de dejar sin efectos el traslado secretarial del 17 de agosto de 2022, elevada por el abogado Atenógenes Ustáriz Beleño.

II. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

2.1. Recurso de reposición y en subsidio apelación.

Manifiesta que se echó de menos el documento que dé certeza al pago del impuesto predial, pese a que ninguno de los involucrados objetó dicha particularidad en la diligencia de inventario y avalúos.

Del mismo modo, sostuvo que la certificación del pago del mismo es emitida por la administración municipal bajo un formato, sin cumplir con los requisitos del peticionario y que la señora Aury Guevara de Navarro al momento de solicitarla, le exigieron el recibo de consignación del valor que recaía sobre el predio por concepto de impuesto predial hasta la vigencia 2020, el cual fue allegado al despacho para acreditar el pasivo que se reclama en su favor.

Afirma que el auto recurrido permite que el pasivo inventariado y aprobado, sea asignado a quien demuestre haberlo sufragado, hipótesis que considera cumplida en su representada porque allegó la certificación y el recibo de pago del Banco Agrario, que aunque no registra el nombre de la persona que efectuó el pago, es el recibo original que solo lo ostenta la persona que realizó ese pago *directamente en ventanilla o por un representante.*

Por todo lo anterior, solicita que se revoque el ordinal primero y se reforme el ordinal tercero de la parte resolutive del auto del 5 de agosto de 2022, para que se incluya y reconozca a favor de la señora Aury Esther Guevara de Navarro la

partida primera del pasivo inventariado y en consecuencia, se ordene a los partidores rehacer el trabajo de partición con la salvedad anotada.

2.2. Solicitud de aclaración.

La memorialista solicita que se aclare bajo qué fundamento y con qué pruebas se desconoce al señor Adalberto Rafael Ovalle Oñate como heredero y que, por ende, no se encuentra habilitado para celebrar cesiones de derechos herenciales.

2.3. Solicitud dejar sin efectos traslado secretarial.

El abogado Atenógenes Ustáriz Beleño sostiene que la apoderada judicial de la cesionaria Aury Esther Guevara de Navarro presentó de manera extemporánea el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 5 de agosto del 2022, pues tuvo hasta el pasado 11 de agosto para hacer lo pertinente. Por tal motivo, solicita que se deje sin efectos el traslado secretarial fijado el 17 de agosto de los corrientes.

III. CONSIDERACIONES.

Delanteramente, se anticipa que tanto el recurso de reposición y en subsidio de apelación como la solicitud de aclaración del auto del 5 de agosto de 2022, se rechazarán por extemporáneas como quiera que fueron presentados por fuera del término legalmente establecido para tales menesteres.

En efecto, el auto recurrido fue notificado en el estado No. 117 del 8 de agosto de 2022 publicado en el microsítio web del juzgado. En consecuencia, la parte afectada tuvo hasta el 11 de agosto de la presente anualidad para incoar el recurso horizontal y en subsidio la alzada; es decir, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto tal como lo prescribe el inciso 3° del artículo 318 e inciso 2° del numeral 1° del artículo 322 del Código General del Proceso. Sin embargo, solo lo presentó hasta el 12 de agosto de los corrientes.

Como también, tuvo hasta la aludida fecha para promover la solicitud de aclaración, siguiendo lo atemperado en el inciso 2° del artículo 285 e inciso 3° del artículo 302 del CGP. Ahora, en gracia de discusión, se le precisa que los argumentos por los cuales solicita aclaración ya fueron expuestos en providencia del 5 de agosto de los cursantes.

Para mayor ilustración en la contabilización de los términos procesales se comparte el siguiente recuadro:

Agosto 2022							
	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
S31		1	2	3	4	5	6
S32	7	8	9	10	11	12	13
S33	14	15	16	17	18	19	20
S34	21	22	23	24	25	26	27
S35	28	29	30	31			

- Fecha de publicación de estado.
- Término de ejecutoria.
- Fecha de vencimiento del término de ejecutoria.

Por último, ante el rechazo de los recursos, es evidente que la solicitud de dejar sin efectos el traslado secretarial decae, pues lo accesorio corre la suerte de lo principal y en esa medida, será denegada tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por la apoderada judicial de la cesionaria Aury Esther Guevara de Navarro contra el ordinal primero y tercero de la parte resolutive del auto del 5 de agosto de 2022, por lo motivado en antecedencia.

SEGUNDO: Rechazar por extemporánea la solicitud de aclaración presentada por la apoderada judicial de la cesionaria Aury Esther Guevara de Navarro frente al ordinal segundo de la parte resolutive del auto del 5 de agosto de 2022, por lo esgrimido en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Negar la solicitud de dejar sin efectos el traslado secretarial del 17 de agosto de 2022, elevada por el abogado Atenógenes Ustáriz Beleño, por lo manifestado en líneas anteriores.

CUARTO: El término otorgado a los partidores en el ordinal tercero del auto del 5 de agosto de 2022, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 118 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c426440b9917974e49ed81478ccb82e113f45e32f617fa69e840d4934872b61**

Documento generado en 27/09/2022 05:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>